

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN QUINTA VALENCIA**

Avenida DEL
SALER,14 2º
Tfno:961929124
Fax:961929424

NIG: 46184-41-2-2017-0001421

Procedimiento: **Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado [RAA] N° 001029/2019- -**
Dimana del N° 00002612019

Del JUZGADO DE LO PENAL N ° 4 DE VALENCIA

*Instructor JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. 2 DE ONTINYENT. PA
223117*

Apelantels: [REDACTED]

[REDACTED] *Procurador:* [REDACTED]

[REDACTED] *Letrado:* [REDACTED]

[REDACTED]

*Apeladols: MINISTERIO FISCAL y ILUSTRE COLEGIO PODOLOGOS DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA*

Procurador: [REDACTED]

[REDACTED] *Letrado :*

[REDACTED]

SENTENCIA NÚM. 362/2019

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

[REDACTED]

Magistrados/as

[REDACTED]

[REDACTED]

En Valencia, a diecinueve de julio de dos mil diecinueve .

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por las señoras anotadas al margen , ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Valencia, en el Procedimiento Abreviado nº 26/2019, seguido por delito de intrusismo, contra [REDACTED] [REDACTED] cuyas circunstancias constan en autos.

Ha sido partes en el recurso, como apelante [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED]; y como apelado el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. [REDACTED], y el Ilustre Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad Valenciana, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED], y asistido por el Letrado D. [REDACTED]; siendo ponente Dña. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia apelada declaró probados los siguientes hechos: "*Único.- Resulta probado y así se declara que [REDACTED]; con DNI [REDACTED], nacido en [REDACTED], al menos desde octubre de 2016, sin estar en posesión de la titulación universitaria en podología, se ha atribuido y ha venido ejerciendo mediante precio, actos propios de esta profesión, en el local sito en calle [REDACTED], estando abierto el mencionado establecimiento en virtud de licencia concedida por el consistorio para la instalación de una ortopedia, siendo concesionaria la entidad [REDACTED], anunciando el acusado dicho local mediante tarjetas de presentación como centro de estética de pies, manos y reflexología podal.*

El acusado, en el citado periodo temporal, prestó servicios a varios clientes consistentes en eliminación de durezas, clavos plantares, eliminación de callos interdigitales (ojos de pollo) y tratamientos de uñas encarnadas utilizando instrumental propio de dicha profesión".

SEGUNDO.-El Fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: "*Debo CONDENAR y CONDENO a [REDACTED] como autor responsable de un delito de intrusismo, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOCE MESES DE MULTA con cuotas diarias de 6 euros y la aplicación del art. 53 del CP en caso de impago.*

Y al pago de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

Para el cumplimiento de la pena principal y subsidiarias, se compensa el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa. "

TERCERO.-Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma recurso de apelación por la representación de [REDACTED], en los concretos términos que se recogen en el escrito presentado al efecto.

CUARTO.-Admitido el recurso, y tras dar traslado de sus alegaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, tanto el Ilustre Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad Valenciana como el Ministerio Fiscal impugnaron el mismo. Tras ello, se elevaron los autos a esta Audiencia, siendo designada ponente Dña. [REDACTED], quien expresa el parecer del tribunal.

HECHOS PROBADOS

SE ACEPTAN íntegramente los de la sentencia apelada, que han quedado transcritos con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta el apelante, [REDACTED], su recurso de apelación, en el error en la apreciación de la prueba en el que considera ha incurrido la Magistrada a quo, estimando que existen dudas razonables que hacen cuestionar la autoría de los hechos que se imputan al mismo relativos al delito de intrusismo del artículo 403.1 inciso primero, ya que en caso alguno el encausado uso bisturi con ningún paciente, no se ha acreditado por los testigos las dolencias de las que supuestamente realizó los tratamientos el encausado, el mismo no ha hecho publicidad atribuyéndose la cualidad de podólogo, y los instrumentos utilizados por el encausado son los utilizados para un servicio de pedicura.

En esencia, [REDACTED] basa su recurso en la circunstancia de que el mismo en caso alguno realizó tratamientos propios de un podólogo, sino más bien servicios de pedicura.

SEGUNDO.-Por tanto, la parte recurrente fundamenta su correspondiente recurso en un error en la apreciación de la prueba practicada.

Y así, en cuanto a la función de la Sala a la hora de analizar el error en la apreciación de la prueba, resume acertadamente la cuestión la **Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, S 13-6-2012, nº 487/2012, rec. 1211/2011**: "...No es misión ni cometido de la casación ni decidir ni elegir, sino controlar el razonamiento con el que otro Tribunal justifica su decisión. Por ello, queda fuera, extramuros del ámbito casacional verificado el canon de cumplimiento de la motivación fáctica y la razonabilidad de sus conclusiones alcanzadas en la instancia, la posibilidad de que esta Sala pueda sustituir la valoración que hizo el Tribunal de instancia, ya que

esa misión le corresponde a ese Tribunal en virtud del art. 741 LECriminal y de la inmediación que dispuso, inmediación que no puede servir de coartada para eximirse de la obligación de motivar".

En palabras del **Tribunal** Constitucional-concretamente en la **STC 68/2010**: "...no le corresponde revisar (al TC) la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, sustituyendo de tal forma a los Juzgados y Tribunal ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117-3º de la C.E., sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta".

Así acotado el ámbito del control casacional en relación a la presunción de inocencia, bien puede decirse que los Tribunales de apelación, esta Sala de Casación o incluso el Tribunal Constitucional en cuanto controlan la motivación fáctica de la sentencia sometida a su respectivo control, actúan verdaderamente como Tribunales de legitimación de la decisión adoptada en la instancia, en cuanto verificar la solidez y razonabilidad de las conclusiones alcanzadas, confirmándolas o rechazándolas -- SSTS de 10 de junio de 2002, 3 de julio de 2002, 1 de diciembre de 2006, 685/2009 de 3 de junio, entre otras--, y por tanto controlando la efectividad de la interdicción de toda decisión inmotivada o con motivación arbitraria".

Sentado lo anterior, diremos que el razonamiento efectuado por la Juzgadora, y plasmado en la resolución recurrida, cumple con los parámetros antedichos.

Así, fue el propio encausado quien reconoció trabajar en dicho local desde octubre de 2016, no teniendo titulación académica de podología, aduciendo en su descargo que se dedica a la estética de los pies, limpieza de durezas y talones; resultando dicho medio de prueba, junto con la declaración testifical del detective privado, D. [REDACTED], y de los testigos, que acudieron como pacientes, D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], quienes constataron la actuación del encausado y la creencia de que el mismo era podólogo por su comportamiento e intervención, más que suficientes para construir una prueba indiciaria eficaz para desvirtuar la presunción de inocencia que a todo ciudadano ampara el artículo 24 de la Constitución Española.

Por tanto, el apelante simplemente trata de sustituir la ponderada valoración de la prueba realizada por el Juzgador de instancia, por la suya propia, más ajustada a sus propios intereses, por lo que debe ser desestimado el motivo de recurso.

TERCERO.- En aplicación de los artículos 239 y 240 de la LECrim, procede imponer al apelante las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Primero.- DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED], contra la sentencia de fecha 20 mayo de 2019, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Valencia, en el Procedimiento Abreviado nº 26/2019, del que dimana el presente rollo.

Segundo.- CONFIRMAMOS dicha sentencia, con expresa imposición al apelante de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente sentencia al recurrente, Ministerio Fiscal y partes personadas, poniendo en su conocimiento que contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo, pudiendo en tal caso prepararse ante este mismo Tribunal en el plazo de los CINCO días siguientes a la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

